

Asunto: Petición de una entidad sobre notificación, por parte de la FEMP-CLM a las Corporaciones Locales de una determinada provincia, de la obligación municipal de realizar la recogida de animales domésticos abandonados y vagabundos que deambulan en las vías públicas interurbanas.

Legislación y abreviaturas:

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LTSV).
- Real Decreto 918/1984, de 22 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de carreteras (Real Decreto 918/1984).
- Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha (LCCCLM).
- Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras (LC).
- Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos (LPAD).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Antecedentes: En la petición de referencia se detalla la problemática existente en relación con la recogida de perros abandonados o vagabundos que merodean por las vías públicas interurbanas y que pueden provocar accidentes de tráfico graves, manifestando textualmente que *“la recogida de animales abandonados, perdidos o vagabundos que transitan por las vías o por sus inmediaciones, o que hayan resultado heridos en algún accidente de circulación es una de las principales labores que corresponde a los ayuntamientos en materia de animales de compañía”*.

Normativa y competencias: Según se establece en los artículos 5 y 6 de la LTSV, la Jefatura Central de Tráfico, Organismo Autónomo del Ministerio del Interior, tiene atribuidas las competencias sobre vigilancia, regulación, gestión, control y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, así como las de denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías, pudiendo establecer para las travesías fórmulas de cooperación o delegación con las Entidades locales. Tiene atribuidas asimismo las competencias para cerrar a la circulación las carreteras o tramos de ellas por razones de seguridad y las competencias para realizar las labores de protección y auxilio en las vías públicas o de uso público, en las que actuarán las fuerzas de la Guardia Civil, especialmente su Agrupación de Tráfico.

Al amparo del artículo 8 de la LTSV, se crea el Consejo Superior de Seguridad Vial, organismo de carácter estatal con representación de las distintas Administraciones Públicas y entre cuyas funciones se encuentran las de conocer e informar sobre la evolución de la siniestralidad vial en España, proponer al Gobierno de la Nación medidas y actuaciones en materia de seguridad vial y coordinar e impulsar actuaciones entre los distintos organismos y entidades implicadas en la materia.

Mediante Real Decreto 918/1984 la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha asumió la competencia exclusiva en materia de carreteras en la forma contemplada en el artículo 31.1.d) de su Estatuto de Autonomía. Todo ello en uso de la facultad otorgada por el artículo 148 de la CE para asumir competencias en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio.

En virtud del artículo 7 de la LTSV, los municipios tienen competencias relativas a la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como a su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

Respuesta: Efectivamente, la LCCCLM, en cuya exposición de motivos se alude al respeto al principio de autonomía local, otorga un tratamiento diferenciado a las travesías (tramos de carreteras afectados por la presencia de cascos urbanos) y, regula entre otras funciones, la de conservación de las carreteras que discurren por el territorio de Castilla-La Mancha y no son titularidad del Estado estableciendo que son las administraciones titulares de las carreteras y caminos las competentes para elaborar programas viarios que tengan por objeto la mejora de la seguridad vial y disponiendo, a tal fin, que los programas viarios de carreteras de titularidad de la JCCM se aprueben mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, estableciendo en su artículo 20 que *“la Administración titular es la que con carácter general gestiona directamente las carreteras y caminos a su cargo, y que pueden también ser gestionadas por los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos previstos en la legislación básica estatal o explotarse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas”*, a la vez que especifica en su artículo 20 bis que la explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, entre las que se incluyen a su vez las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera con el fin de facilitar su utilización en las condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas.

A su vez, la LC, de ámbito estatal, en su artículo 40, dispone que la conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discorra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Fomento y que las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas y que en estos casos se puede convenir entre el Ministerio de Fomento y las Corporaciones Locales lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de dichas vías.

Entre las competencias de los municipios, determinadas en los artículos 25 y 26 de la LRBRL, se encuentra la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, pudiendo los Municipios solicitar de la Comunidad Autónoma respectiva la dispensa de la obligación de prestarlos cuando, por sus características peculiares, resulte de imposible o muy difícil su cumplimiento; y pudiendo asimismo solicitar la asistencia de las Diputaciones, como se prevé en el artículo 36 de la citada LRBRL, cuando se trata del establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, entre los que no se encuentra la seguridad vial en vías interurbanas.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la LPAD, de carácter autonómico, dispone en su artículo 12 que corresponde a las administraciones locales la recogida de los animales abandonados y de aquellos que, aun portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores y que las administraciones locales o, en su caso, la Consejería de Agricultura, deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado, en opinión de estos servicios jurídicos, ha de interpretarse que dicha obligación sólo es exigible cuando ocurre dentro del casco urbano, en base al servicio que con carácter obligatorio les corresponde prestar en virtud del artículo 26 de la LRBRL, cual es la recogida de residuos y limpieza viaria, y cuya dispensa sobre su prestación siempre podrán pedir a la Comunidad Autónoma cuando se den las condiciones pertinentes y cuya asistencia en su prestación siempre podrán requerir a la Diputaciones en virtud del artículo 36 de la LRBRL, pues efectivamente éste ha sido el espíritu del legislador autonómico al establecer en el Reglamento para la ejecución de la LPAD que las Administraciones Locales que no dispongan de los medios adecuados para la recogida y tenencia de animales abandonados podrán concertar la realización de dichos servicios con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos o con entidades autorizadas para tales fines por la Consejería de Agricultura, previo informe de la Entidad Local afectada.

Conclusión: De todo lo anterior se desprende que la recogida de los animales abandonados en las vías urbanas es un servicio a prestar por los municipios y en las vías interurbanas habrá que diferenciar si éstas son de titularidad estatal, autonómica o provincial y a quién corresponde su explotación, actividad en la que se incluye las actuaciones encaminadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas.

Por tanto, no procedería notificar a los ayuntamientos asociados a la Federación el escrito de recomendación remitido por la entidad, toda vez que la recogida de animales domésticos en vías interurbanas, a juicio de estos servicios jurídicos, no es competencia de índole municipal. En todo caso a las diputaciones y sólo respecto a aquellas vías que sean de su titularidad y, por tanto, responsabilidad.

En Toledo, a 20 de diciembre de 2012.